

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion: Bahía de Palma 11 de setiembre de 1860, á las diez de la noche (1).—Acaba de fondear en este puerto la escuadra (SS.MM.) la Reina y el Rey, su Real familia, han hecho el viaje felizmente y sin novedad, en su importante salud.—Mañana á las ocho tendrá lugar el desembarco.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial segundo de la clase de terceros, que resulta vacante en el Ministerio de Estado por salida de don Francisco Merry y Colom que la desempeñaba.

Vengo en nombrar á don Félix Vejarano y Bulnes, Conde de Nava de Tajo, actual Oficial primero cuarto; en su reemplazo al Oficial segundo cuarto don Nicolás Alvarez de Bohorques, Conde de Lérida, y para este último puesto á don Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton, Secretario de mi Legacion en Lisboa; á todos con el sueldo señalado en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna prórroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con esta

se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que le licitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo ó imprevista, la falta momentanea de suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos, y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo transcurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1855, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir, quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una prórroga. En vano ha sido que desde

hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales. Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentales mas ó menos imprevistos en su salud ó en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del pais, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden menos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le espidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podría llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder prórroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias, á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta

materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presentes estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ó ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la

(1) Recibido en Barcelona á las siete y diez y seis minutos de la mañana de ayer.

question será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero, del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescisión del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservación del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consintiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatorio satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante a pagar la multa y la indemnización de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo a las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conve-

niente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se estendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10.º El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de los propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11.º Cuando el Gobernador se conformare con el dictamen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos, siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasación facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12.º Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13.º En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14.º En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedien-

tes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si la de la acumulación resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 15.

Art. 15.º Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso, pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16.º Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17.º Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18.º No se hará jamás por Administración ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19.º Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 332 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está también determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20.º Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21.º Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22.º Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de enero último estén contratados ó decretados, á fin de que

las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23.º Quedan derogadas la Real orden de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y art. 5.º de la de 12 de julio de 1858, que autorizaba á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresión de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su estension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservación y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Art. 1.º Los Ingenieros de montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno.

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribución pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecución este trabajo.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, mandará imprimir, con cargo al capítulo 10.º artículo único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

- 1.º De los montes del Estado exceptuados de la venta.
2.º De los de los pueblos id.
3.º De los de establecimientos públicos, id.
4.º De los montes del Estado declarados vendibles.
5.º De los de los pueblos id.
6.º De los de establecimientos públicos id.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie.

En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Arganda, perteneciente al segundo trimestre del corriente año.

TERMINACION DEL SERVICIO.

| QUINTA SECCION | | | | | | | | | | | |
|----------------|--------------|------------|---------------------------|---------------|-----------------------------------------|-------------|------------|---------|------------------------|---------------------|-----------|
| Pasa-por... | Provincia... | Cuerpo... | Punto de la expedicion... | Autoridad... | Pueblo en que se terminó el servicio... | Carrones... | ELEGÍ CON | | Lugares de posesión... | Días de posesión... | Cambio... |
| | | | | | | | Caballo... | Asno... | | | |
| Arganda | Arganda | Comandante | Madrid | Gefe de E. M. | Madrid | | | | | | Arganda |
| Arganda | Arganda | Comandante | Madrid | Gefe de E. M. | Madrid | | | | | | Arganda |
| Arganda | Arganda | Comandante | Madrid | Gefe de E. M. | Madrid | | | | | | Arganda |

Arganda a 1.º de julio de 1860. V. B. El Alcalde Presidente, Mariano Sanz. El Secretario, Benito Clemente.

2.º Por aprovechamiento común ó con arreglo á usos vecinales.
 3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.
 4.º Por el de árboles incendiados.
 5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de enero próximo.
 Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demás medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.
 De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.
 Excmo. Sr.: Habiendo sido aprobado por Real decreto de 31 de mayo último el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remitirse al Ministerio del digno cargo de V. E., como lo verifíco, los antecedentes que constituyen el expediente del mismo para los efectos oportunos.
 De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de setiembre de 1860.—El Marqués de Corvera.—Señor Ministro de la Gobernacion.

SEGUNDA SECCION.
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
 Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Ha acudido á este Gobierno de provincia don Pedro Utrilla, vecino de Montejo de la Sierra, solicitando autorizacion para construir un molino harinero de dos piedras en terreno baldío, y sitio llamado Hoyuelo ó soto, sito en el término jurisdiccional, y á mil metros de distancia de dicha poblacion, utilizando para darle movimiento las aguas del arroyo llamado Montejo. Para los efectos de la Real orden de 14 de marzo de 1846, se inserta el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho, presenten las reclamaciones que estimen convenientes en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 12 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte don Feliciano Marino, armador de faros, se le llama por medio de este edicto para que se presente en este Gobierno de provincia y seccion indicada, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 12 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º.—Número 1935.

El día 7 del actual se ha encontrado extraviada una mula de 18 años de edad, en el camino que desde esta corte conduce á Carabanchel Bajo.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de la persona á quien le faltare, se presente al Alcalde de aquel pueblo, cuya autoridad la entregará, previas señas de identidad del sugeto que la reclama.

Madrid 12 de setiembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Envases de tabacos.

Se anuncia la tercera subasta de cajones de pino en la Administracion del Escorial, y la segunda en la de Navalcarnero, en el día 20 de setiembre actual.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órdenes fecha 30 de agosto último, se ha servido mandar se celebre tercera subasta de cajones de pino en la Administracion del Escorial, y segunda en la de Navalcarnero, fijando el tipo de 2 rs. cada cajon en la primera, y 2 reales 50 cént. en la última.

En su consecuencia, esta Administracion ha señalado para el remate el día 20 del corriente, y hace saber al público que en el Escorial se subastan 182 cajones y en Navalcarnero 60.

Madrid 7 de setiembre de 1860.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Cabello y Goytia.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE MADRID.

Aprobados por Real orden, fecha 9 de agosto último, el presupuesto y pliego de condiciones formado por esta Administracion para contratar la construccion de libros é impresos con destino al servicio de los fieltos de Consumos de esta corte en el inmediato año de 1861, se advierte al público que la subasta tendrá efecto en el local que ocupa esta Administracion, calle de Valencia, núm. 9, el día 18 de octubre próximo, á las doce en punto de su mañana, ante el Administrador del ramo y el oficial primero interventor, con asistencia del Escribano de Rentas.

Las proposiciones deberán presentarse en el despacho del Administrador, hasta la hora señalada para la subasta, estendidas precisamente conforme al modelo adjunto, en pliegos cerrados y uniendo á ellas las cartas de pago que acrediten haber puesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 rs. cada uno de los licitadores, cuyos documentos les serán devueltos al terminar la subasta, quedando en la Administracion en garantía la que corresponda al rematante, quien habrá de presentar tambien persona que á satisfaccion de la misma oficina asegure el cumplimiento del contrato, otorgando en union de aquel la correspondiente escritura ante el Escribano de Rentas.

El presupuesto y pliego de condiciones con los modelos necesarios, estarán de manifiesto en la espresada Administracion, hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se harán á labaja de la cantidad de 35.928 rs. que importa el presupuesto, y no se admitirán las que excedan de este tipo ó carezcan de alguno de los requisitos que quedan espresados, celebrándose nueva licitacion por término de media hora entre los que presenten proposiciones iguales, para adjudicar el remate á favor del que mas la mejore.

Madrid 11 de setiembre de 1860.—P. A.—José María Güile.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, que vive calle de número se obliga á construir los libros é impresos para servicio de los fieltos de consumos de esta corte en el año de 1861, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado por la Administracion del ramo, en la cantidad de reales vellon (por letra.)

Madrid de de 1860.
(Firma entera.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Estando prevenido por Real orden de 17 de agosto de 1860 la construccion de 8000 correajes para el ejército de la Isla de Puerto Rico, con arreglo al tipo aprobado por el Gobierno de S. M., se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los licitadores que gusten puedan tomar parte en la referida construccion; en la inteligencia que el tipo mencionado existe de manifiesto en la casa habitacion del Sr. Brigadier don Antonio Navazo, calle de Hernan-Cortés, número 14, cuarto principal, fijándose para el acto de la referida licitacion el día 25 del mes actual, en la mencionada casa de dicho Sr. Brigadier, de doce á dos de la tarde, bien entendido que esta se hará por medio de pliegos cerrados, no admiliéndose las condiciones de precio que excedan de las marcadas para los tipos aprobados por el Excmo. Sr. Director general del arma, y que es de obligacion de los constructores el poner el referido correaje en Cádiz despues de reconocido y admitido en esta corte.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Mariano Cappa.—Es copia.—El General Gobernador, Serrano del Castillo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, y Escribania de número de don Tomás Bande, se instruye expediente á solicitud de don Francisco de Chavari, dueño de la casa sita en esta capital y su calle Travesía del Fúcar, núm. 3 antiguo y 19 moderno, de la manzana 357, sobre que se declaren estinguidas las seis obligaciones siguientes:

1.º Ocho mil reales que don José Gutierrez de Lara y doña María Corrales se obligaron á pagar á don José Hernaiz, bajo la hipoteca de la citada casa Travesía del Fúcar, ampliando esta obligacion á 20.000 rs. mas que el Lara estaba debiendo al Hernaiz; para lo que le tenia hecha cesion de alquileres de otras tres casas por escritura de 30 de setiembre de 1778 ante el Escribano don Pedro Diaz.

2.º Una fianza hasta en cantidad de 11.000 rs., en que don José Hernaiz se constituyó fiador de don Francisco Tejera á favor del convento de Santo Tomás de esta corte, á responder del buen cumplimiento por parte del Tejera en el ejercicio de un oficio de corredor de lonjas y joyas, segun escritura de 25 de agosto de 1785, ante el Escribano de cámara de la Real Junta de Comercio y Moneda, don Manuel Ruiz del Burgo.

3.º Otra fianza que constituyó el Hernaiz, á responder del cargo de administrador de los bienes de la testamentaria de don Antonio Martinez, á la que pertenecía la casa núm. 4, manzana 34, hipotecando la mitad de la repetida casa Travesía del Fúcar, por escritura de 22 de febrero de 1788, ante el Escribano numerario de esta villa don José Mateo y Aguado.

4.º Otra fianza constituida por el don José Hernaiz, en escritura de 24 de setiembre de 1796, ante el Notario de este Colegio don Antonio Martin Llorente, hasta en cantidad de 1000 ducados, para responder del buen desempeño por parte del don Juan de las Llanderas, en el cargo de teniente corredor de joyas, bienes muebles y mercaderías de esta capital.

5.º Otra fianza de 1000 ducados, constituida por el don José Hernaiz en 18 de octubre de 1796, ante dicho Escribano de cámara don Pedro Cuende, para res-

ponder del buen desempeño del cargo conferido al don Juan de las Llanderas, de corredor de joyas de esta villa, bajo la hipoteca de la repetida mitad de casa.

6.º Y por último, la consignacion de 880 rs. que sobre la propia mitad de casa constituyó el don José Hernaiz para la congrua del bachiller presbítero don Raimundo González, al secularizarse en el orden eclesiástico, por escritura de 3 de marzo de 1791, ante el Notario don Tomás Albendea.

Y en virtud de providencia de 22 de junio último y 6 del corriente mes, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á todas las personas que se crean con derecho á reclamar la efectividad de las citadas seis obligaciones, para que dentro del término de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en forma en el referido Juzgado y Escribania, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de setiembre de 1860.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por providencia del señor don Joaquín Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada por el Escribano de su número don Felipe Aguado del Moral, se ha señalado el día 1.º de octubre próximo, á las diez de su mañana, en la habitacion de su señoría, para celebrar Junta de acreedores en el juicio de concurso de don Juan Antonio Mendoza, vecino de Madrid, para el nombramiento de Sindico, mediante haber dimitido el que lo era don Casimiro de Leon y Rico, cuyos autos pendieron en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, hoy en el de este partido; en su consecuencia, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del espresado Mendoza, como así bien á sus herederos y sucesores, apercibiéndoles que si no se presentan, les parará el perjuicio que haya lugar, siendo los acreedores que asistieron en la Junta celebrada en 1850 los siguientes: don Felipe Carrera, don Antonio Macias, don José Antonio Diaz, don Lorenzo Caballero, don Manuel Garcia, don Francisco Ruesca, Juan Almazan, Manuel Fernandez, Marcelo Gayo, Isidro Cartagena, Pedro N., matachin en el Rastro, Juliana Montenegro, María Brea, todos vecinos de la villa y corte de Madrid.

Getafe 1.º de setiembre de 1860.—Olcina.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

A peticion de don Nicolás Rey, de esta vecindad, se sigue en el mismo incidente de pobreza, para litigar con don German Petit, que lo es de Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres, y al escrito presentado por aquel, recayó el auto siguiente:

Por acusada, y habiéndose hecho el emplazamiento por cédula, entregada á dependientes de don German Petit, hágase un segundo llamamiento, señalándole para comparecer á evacuar el traslado conferido el término de 10 dias, en consideracion á la instancia, bajo apercibimiento que si trascurriesen sin comparecer, se le declarará en rebeldia, notificándose en los estrados las providencias que recayesen. Y para hacerlo saber siendo conocido el domicilio de aquel, y á pesar de lo prevenido en la segunda parte del artículo 232 de la ley de enjuiciamiento civil, ademas de fijarse edictos conforme al 231 en los sitios públicos de esta cabeza de partido, Boletín Oficial de Cáceres y Madrid, se libre el oportuno exhorto para la notificacion en persona á por cédula.

Juzgado de primera instancia de Chinchon 4 de agosto de 1860.—Lopez de Maria.—Fernando Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

TENENCIA DE ALCALDIA DE MADRID.

Distrito del Congreso.

De orden del Excmo. señor Conde de Belascoain, Teniente de Alcalde de este distrito, y en virtud de comision especial, se cita, llama y emplaza, por tercera y última vez, á don Manuel Godos, cajero que fué del Excmo. Ayuntamiento, y cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en el local Tenencia de Alcaldía, Carrera de San Gerónimo, 18, principal, con objeto de hacerle saber una orden de la superioridad; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 9 de setiembre de 1860.—De orden de S. E., el Secretario, Joaquin de Romana.

Alcaldia constitucional de Bustarviejo.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, y con arreglo á lo últimamente ordenado por dicho señor, se arriendan los pastos de la dehesa del Valle del comun de esta villa, de 250 hectáreas de estension, para su disfrute con ganado lanar, luego que recaiga su aprobacion, hasta el día último de febrero de 1861, bajo el tipo de 1800 rs. El remate tendrá lugar el domingo 7 de octubre próximo, á las once de la mañana, en la casa de Ayuntamiento, con arreglo á las ordenanzas de montes, disposiciones posteriores y condiciones consignadas en el expediente por los empleados del ramo. Lo que se anuncia al público.

Bustarviejo 7 de setiembre de 1860.—Francisco Diaz.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En la Secretaria de esta corporacion se hallan de manifiesto por espacio de 15 dias, las rectificaciones del amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganaderia, sobre que ha de fundarse el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1861, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio.

Pozuelo de Alarcón 6 de setiembre de 1860.—Aquilino Herranz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan las verbas de invierno de las dehesas llamadas Peró-Crespo y Nava Mazagria en término del Cubillo, Monte de arriba ó del comun en Mohernando, Encinar y Rebollar en Usanos, pueblos todos de la campaña de Guadajajara.

Del precio y condiciones, se dará razon por su dueño el señor don Francisco Garcia Rodrigo, en Madrid, calle de la Luna, número 22, y por el infrascrito Administrador, vecino de Vinuelas.—José de la Riva.—729.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 10, esquina.

(Calle) Corredora Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.